

ESTUDIOS y NOTAS

DOS MANUSCRITOS DE BENJAMIN CONSTANT

Benjamín Constant es más conocido del gran público como literato que como filósofo político. Pero los especialistas, lo mismo que él, dan más importancia a sus ideas constitucionales que a su obra episódica de novelista, por deslumbradora que sea. Sin embargo, hasta hoy día no se ha intentado ninguna exposición sistemática de su doctrina, diseminada en numerosos folletos y en artículos de Prensa. más numerosos aún.

Me reservo el hacerlo en dos volúmenes actualmente en prensa, que no es ocasión ahora de resumir aquí en algunas páginas. Además, su inmensa influencia en el movimiento liberal del siglo XIX fué tan acusada por la «élite» ilustrada, que no es preciso subrayarla. Es el fundador de una tradición parlamentaria, de la cual no solamente Francia puede considerarse deudora. Muchos países europeos han sufrido en formas diversas su acción. Su prestigio ha reverberado incluso en América del Sur. La Constitución brasileña de 25 de marzo de 1824, cuyas grandes líneas han subsistido hasta 1889, estaba directamente inspirada en sus conceptos. Se trata, pues, de un autor que pertenece al patrimonio internacional de la ciencia.

La colección completa de las obras publicadas sobre el Gobierno representativo y la Constitución actual de Francia, formando una especie de curso de política constitucional por M. Benjamín de Constant, en que ha recogido en 1818-1820 un cierto número de sus opúsculos, ha sido traducido en español ya en 1821 por don Marcial Antonio López (segunda edición en 1823), y una segunda vez en 1825 por don J. C. Pagés, que publicó igualmente el mismo año una versión castellana de su *Comentario sobre la obra de Filangieri* (nueva edición en 1836). Es decir, que incluso en la Península Ibérica tuvo en su época un amplio auditorio. Ya en el 25 de septiembre de 1820 el *Correo Francés* anunciaba, además, que el segundo volumen del curso de política constitucional, puesto en venta en Madrid, había encontrado un gran número de suscritores. A decir verdad, sin embargo, uno de los folletos del compendio los *Principios de la política aplicables a todos los Gobiernos representativos*, aparecido en mayo de 1815, había sido con-

denado en 1817 por la autoridad de Fernando VII por «contener máximas y proposiciones falsas en política y en el orden monárquico contrarias al espíritu de la religión, capciosas, subversivas contra el poder de la Iglesia, antidinásticas, conducentes al cisma y a la tolerancia religiosa y perniciosas para el Estado». Pero este anatema arcaico no había impedido en manera alguna, como se puede ver, que los espíritus liberales se interesasen por el pensamiento de Benjamín Constant.

Debemos deplorar el hecho de que el ilustre doctrinario de la libertad individual no haya condensado su sistema en un gran tratado que hubiera puesto de manifiesto la potente construcción del mismo. Pero la unidad y la continuidad no son por ello menos evidentes; ambas se oponen a la dispersión de su vida en cuanto hombre e incluso en cuanto ciudadano. Hasta en sus escritos más episódicos se encuentra la misma constancia de inspiración, la misma preocupación de mantener la dignidad de la persona frente a lo arbitrario del Poder; los mecanismos constitucionales no tienen para él otra razón de ser que ésta.

Los dos únicos textos de los que hablaré aquí se sitúan, como los otros, bajo esta perspectiva. Son, naturalmente, casi desconocidos, ya que no han sido jamás impresos. Son dos manuscritos recientemente adquiridos, con algunos otros más, por la Biblioteca Nacional de París, y que abren, en el curso de sus ideas, perspectivas interesantes. Pertenecen a ese enorme material documental que la pluma infatigable de Benjamín Constant había acumulado sobre los más diversos temas. Su copia fué hecha en 1810. Pasajes enteros de ambos se vuelven a encontrar en otras obras, según el método del autor, que ha pasado su vida copiándose a sí mismo; unas veces, en formas similares; otras, en formas diferentes. El primero lleva por título *Principios de política aplicables a todos los Gobiernos*; pero no se trata del reducido tratado publicado en 1815 bajo el mismo título, al que Benjamín Constant haya añadido simplemente las palabras: *representativos, y particularmente al Gobierno actual de Francia*. Se trata de una obra mucho más desarrollada. El segundo se titula *Fragmentos de una obra abandonada sobre la posibilidad de una Constitución republicana en un gran Estado*. A pesar de esta denominación, se presenta con una redacción tal vez algo descuidada, como texto completo.

Si el manuscrito de los *Principios* permite completar el impreso bajo el mismo título, los «fragmentos» sobre la Constitución republicana abordan un tema casi enteramente nuevo en la obra doctrinal de Benjamín Constant y nos hacen comprender en vivo, a la vez, la evolución natural de su pensamiento político y la gestación de una de sus teorías fundamentales: la del Poder neutro o moderador.

I

Cuando, con ocasión de los Cien Días, Benjamín Constant, transformado en colaborador de Napoleón, publicó los *Principios*, a pesar de sus abrumadoras obligaciones constitucionales, administrativas y mundanas, no se trataba de una obra enteramente nueva que no hubiera tenido tiempo material de redactar. Afortunadamente, bajo un título casi similar, pero un poco más amplio, conservaba entre sus papeles el manuscrito que nos ocupa, y le bastó con hacer extractos retocados del mismo.

Una nota del amplio manuscrito, dividido en diecisiete libros, cada uno de ellos con un número variable de capítulos, nos informa que esta obra, comenzada desde hacía tiempo, había sido continuada bajo varios de los Gobiernos que se sucedieron en Francia. En realidad, la redacción parece haberse desarrollado desde el comienzo del Consulado al principio del Imperio. «Mi objetivo —dice Constant— ha sido componer una obra elemental; me ha parecido que una obra de este tipo sobre los principios fundamentales faltaba en todas las literaturas que conozco. Esta contenía originalmente dos partes: las instituciones constitucionales y los derechos de los individuos; con otras palabras: los medios de garantía y los principios de libertad. Como los primeros pueden ser puestos en tela de juicio, mientras que los segundos son irrefutables, me he creído en la obligación de presentar estos últimos por separado. Yo he excluído, por consiguiente, todo lo relacionado con las formas de gobierno. Yo había ya tratado esa materia en toda su extensión...»

Volveremos en seguida, al hablar del segundo manuscrito, a la composición inicial de la gran obra. Basta aquí con hacer constar que esta segunda parte es, a los ojos de Benjamín Constant, más esencial que la primera, porque toca los fundamentos inmutables de toda sociedad política. Se refiere a sus fines, mientras que las Constituciones no representan sino un procedimiento más o menos variable para llegar a dichos fines.

En el texto publicado de los *Principios* el punto de vista cambia. Constant habla en ellos de las instituciones, tanto o más incluso que de las libertades; se trata de un escrito de actualidad, para el cual se ha visto obligado a beber en otras fuentes de sus archivos. Pero la filiación que une lo impreso al manuscrito no es por ello menos cierta. Las ideas del autor sobre los derechos individuales no variaron nunca mientras pudo adaptar a las circunstancias los medios de hacerlas prevalecer.

Un capítulo primero, titulado «Objeto de este libro», en una fórmula visiblemente añadida a la copia de 1810 sobre el manuscrito, precisa qué

principios independientes de toda forma política pueden ser desarrollados bajo un Imperio, cuya cabeza acaba de proclamar de una manera memorable para siempre la libertad de Prensa y de declarar la libertad de pensamiento, la primera conquista del siglo.

Después el texto, que comprende más de dos volúmenes de los siete que figuran en la Biblioteca Nacional, ataca inmediatamente el problema de la autoridad social y su necesaria limitación. El punto de partida es, como en la obra impresa, un examen de la doctrina de Rousseau. Sobre el origen de la autoridad social, Benjamín Constant se declara, más explícitamente que en cualquier otro punto, de acuerdo con el autor del *Contrato social*. Es sobre la extensión de dicho poder donde lo combate con el máximo vigor. Que toda la autoridad que gobierna una nación deba emanar de la voluntad general es un principio que no pretende poner en duda. Se ha intentado oscurecerlo, y los males que ha causado y los crímenes que se han cometido con el pretexto de hacer cumplir la voluntad general dan una fuerza aparente a los razonamientos de los que quisieran asignar otro origen a la autoridad de los Gobiernos. Sin embargo, todos estos razonamientos no pueden mantenerse contra la simple definición de las palabras que se emplean. A menos que quiera resucitarse la doctrina del derecho divino, hay que aceptar que la ley debe ser la expresión de la voluntad de todos o de unos pocos. Ahora bien: ¿Cuál será el origen del privilegio que se concede a este reducido número de personas? Si es la fuerza, la fuerza pertenece a cualquiera que se alce con ella. No constituye un derecho, o si se la reconoce como legítima, lo será igualmente cualquiera que sean las manos que la usurpen, y todos querrán apoderarse de ella. Si se supone que el poder de ese reducido número de personas es sancionado por el asentimiento de todos, ese poder se transforma en voluntad general. Este principio se aplica a todas las Constituciones. La teocracia, la realeza, la aristocracia, cuando dominan los espíritus son la voluntad general. Cuando no los dominan no son otra cosa sino fuerza. En resumen: no existen en el mundo más que dos poderes: uno, ilegítimo, la fuerza; el otro, legítimo, la voluntad general.

Detrás de estas fórmulas, que por sí mismas no deciden nada contra la legitimidad de cualquier forma de gobierno, aparece la omnipotencia reconocida por Benjamín Constant a la opinión. Añade, además, que no hay más que dos formas de gobierno, si se les puede dar este título, que sean esencialmente legítimas, ya que ninguna asociación puede desearlas; no están desprovistas de analogías y al menos conducen de una a otra: son la anarquía y el despotismo.

Por el contrario, Constant considera falso el principio, tan defendido por Rousseau, de la enajenación total de los individuos en manos de la voluntad

general, como lo hará en todas sus obras publicadas. Aquí hace su cono-
císima crítica contra la tesis del *Contrato social*, la más acerada y pertinente
que se haya formulado jamás.

En el texto impreso de los *Principios* se reproduce casi literalmente. Pero
en dicho texto va dirigida sobre todo contra una falsa concepción de la
soberanía popular, colocada en la base de las instituciones imperiales. En el
manuscrito, Constant insiste más sobre la similitud, en este aspecto, entre
los defensores del poder ilimitado del pueblo y los partidarios trasnochados
del «ancien régime». Es evidente que condena igualmente a ambos, porque,
tanto unos como otros no han llegado a comprender el problema funda-
mental de la ciencia política: el de restringir al mínimo indispensable la
autoridad ejercida por la sociedad sobre sus miembros. La sociedad es un
ente abstracto, producto de las voluntades individuales.

Los individuos, que son los únicos seres reales, la han constituido sola-
mente para garantizar sus libertades. Pueden perfectamente asignar las li-
mitaciones en la medida que lo exija la vida en común; pero no sabrían,
con toda evidencia, privarse completamente de ellas. Benjamín Constant per-
manece en este punto en la línea de la Declaración de los Derechos del
Hombre y del Ciudadano, mucho más próxima de la de Locke que de la
de Rousseau. En resumen, la legitimidad de la autoridad depende de su
objeto igual que de su origen. Hay poderes de los que nadie, lo mismo el
pueblo que el Monarca, puede disponer. La vida privada de los individuos
escapa a toda injerencia imperativa, cualquiera que sea la forma de ésta.

Cuando la autoridad social no está limitada, la organización del Gobierno
es algo muy secundario. La misma separación de los poderes se hace super-
flua. Aunque la investigación de las garantías no sea materia de esta obra,
Benjamín Constant considera, sin duda, posible, descubrir bases de institu-
ciones políticas que combinen de tal manera los intereses de los diversos
depositarios del Poder, que su ventaja más manifiesta, la más durable y la
más segura es la de que permanezca cada uno dentro de los límites de sus
atribuciones respectivas y que mutuamente se contengan dentro de ellos. Pero
el primer problema continúa siendo la limitación de la suma total de la au-
toridad.

La jurisdicción indispensable de la autoridad social se compone solamente
de dos ramas: el castigo de los delitos y la resistencia a las agresiones. Pero
es necesario, además, distinguir dos clases de delitos: acciones esencialmente
perjudiciales en sí mismas y acciones que no son perjudiciales sino en quan-
to violaciones de los compromisos concertados. La jurisdicción de la sociedad
sobre las primeras es absoluta. En relación con las segundas, no es sino re-
lativa. Incluso en el caso de que la víctima de un asesinato o de un robo

quisiera perdonar al culpable, la sociedad debería castigarlo. Pero en caso de que la ruptura de un contrato sea consentida por todas las partes interesadas, la sociedad no tiene derecho a prolongar forzosamente la ejecución del mismo.

En un Estado en que la autoridad social está restringida, como debe ser, al mínimo necesario, los derechos individuales consistirán en la facultad de hacer todo lo que no perjudica a terceros.

El reconocimiento de estos derechos no debe ser sustituido por un pretendido principio de utilidad colectiva. La utilidad no es susceptible de apreciación precisa. Puede dar lugar a todo tipo de abusos. Bajo el pretexto de que la prohibición de salir evitaría los atentados en los caminos, ¿se podía transformar todo el país en un inmenso calabozo?

Para que la extensión de la autoridad social fuera admisible sería necesario que el Gobierno fuera infalible, que sus errores fueran menos funestos que los de los particulares o que los medios puestos en manos de aquél no produjeran nunca un mal más grande que los bienes que se puede esperar de dichos medios. Ahora bien: éstas son suposiciones irrealas. Los gobernantes no se encuentran más libres de cometer errores que los gobernados, o al menos que los hombres de la clase cultivada. Los errores de los gobernantes son más peligrosos todavía que los de los individuos particulares: además del mal positivo que causan por la misma contravención de su principio, tienden a perseverar y a engendrar en los gobernados una resignación molesta. Cuando el error se supera, nuevos males acaecen como consecuencia de la alteración en los cálculos y de la contravención de los hábitos. En cuanto a los medios que la autoridad social puede emplear bajo el pretexto de utilidad son de dos clases: las leyes prohibitivas o coercitivas y los actos que se conocen con el nombre de medidas de policía, en tiempos ordinarios; golpes de Estado, en circunstancias extraordinarias. Lo que se llama la dirección de la opinión no constituye un caso aparte, puesto que siempre se ha visto que conduce a penas contra aquellos que se zafan a ella.

Dicho esto, continúa Constant, los Estados populares son pródigos en leyes; los Estados monárquicos, en medidas de policía. Todo un libro, el libro IV, trata de la multiplicidad de las leyes. Benjamín Constant, en otros lugares, vuelve a tratar de esta materia episódicamente, pero nunca se ha extendido tanto sobre la misma. Esta multiplicidad fomenta en el legislador el deseo de actuar y de creerse necesario. Se cree erróneamente que si las leyes no son retroactivas atentan poco contra la libertad. La multiplicación de las mismas falsea en todo caso la moral de los individuos. Mientras permanezca dentro de estos límites, la autoridad no establece ninguna diferencia entre la moral legislativa y la moral natural. Si se sale de ellos, se

producen dos clases de deberes: los que son tales deberes por su naturaleza y los que la autoridad declara como tales. Tanto en el caso de que los individuos sometan sus opiniones a la autoridad como en el de que las mantengan en su prístina independencia, se originan efectos igualmente desastrosos. En la primera hipótesis la moral se convierte en algo vacilante y cambiante. En la segunda, produce desgracias individuales o familiares, y después, un espíritu de insurrección que se puede transmitir a todas las esferas.

La principal ventaja que buscan los Gobiernos populares en la multiplicidad de las leyes no existe en realidad. Se dice que es mejor obedecer a las leyes que a los hombres. Pero en muchas materias no hace falta obedecer ni a los hombres ni a las leyes. Además, la superabundancia de leyes multiplica el número de agentes de la autoridad. Después los individuos estudian la manera de eludir las leyes; en consecuencia, se promulgan otras más severas, y así sucesivamente. Finalmente, el legislador promulga leyes vagas, y la tiranía de los hombres es el resultado de dicha multiplicidad. Esto da origen a la corrupción entre los agentes de la autoridad. Como las denuncias no se producen, se recurre al espionaje y a la delación recompensados. Otro inconveniente es que estas leyes superabundantes caen frecuentemente en desuso; pero se las ve reaparecer de nuevo en épocas turbulentas para alimentar el despotismo de los gobernantes.

Las medidas arbitrarias son objeto del libro V. Sabemos que la lucha contra la arbitrariedad, es decir, contra la ausencia de toda regla fija, y la inseguridad que de esta ausencia se deduce ha sido desde su juventud la mayor preocupación de Benjamín Constant, expresada fogosamente en sus folletos de la época directorial. En este libro no dice nada nuevo. Insiste solamente en el pretexto con el que se la suele recubrir al mantener que es mejor prevenir que curar. El pretendido derecho de prevenir los delitos es, demasiado frecuentemente, la facultad de someter a sevicias a inocentes, con la excusa de que no se transformen en culpables. Es, por tanto, otro engranaje sin fin. El pretexto de prevenir los delitos puede, además, llevarse a las relaciones internacionales: se hace una provocación para anticiparse a supuestos ataques; si el pueblo provocado se somete, se dice que se han anticipado a él; si se resiste, se dice que lo que deseaba era la guerra, puesto que se defiende. En general, no se deben confundir los delitos ya iniciados con la supuesta disposición de cometer tales delitos. En cuanto al contagio de la arbitrariedad, a sus efectos en relación con la moral pública y la costumbre que engendra en los mismos gobernantes, Constant no hace sino reproducir sus argumentos habituales.

El libro VI, consagrado a los golpes de Estado, es relativamente más

nuevo. Pero muchas de las ideas que en él se exponen serán reconsideradas en la nota bibliográfica adjunta al curso de política constitucional sobre la suspensión y la violación de las Constituciones. En él Constant manifiesta ya su desconfianza instintiva hacia todas las ilegalidades cometidas bajo la capa de la seguridad pública. No hay ningún ejemplo de que hayan producido de una manera duradera un efecto beneficioso. En los momentos de peligro hace falta ajustarse más escrupulosamente que nunca a las leyes establecidas, a las formas tutelares, a las garantías preservadoras: el Gobierno deja de esta manera todo lo odioso a sus adversarios y se refuerza ante los tímidos por su sangre fría. ¿Por qué se quiere que la autoridad castigue a los que conspiran contra la Constitución del Estado? Porque se teme que estos conspiradores sustituyan una organización legal y moderada por un Poder opresivo. Pero si la autoridad misma ejerce esta potencia opresiva, ¿qué ventaja conserva sobre los culpables que castiga?

Durante la revolución los Gobiernos han pretendido tener el derecho de violar la Constitución para salvarla. Ahora bien: un Gobierno que debe su existencia a una Constitución deja de existir tan pronto como la Constitución que la ha creado deja de existir, y una Constitución no existe tan pronto como es violada.

Aunque Benjamín Constant se haya prohibido asimismo en esta obra todo estudio sobre las Constituciones propiamente dichas, se siente obligado a hablar de una condición indispensable a toda Constitución para prevenir tales violaciones. Y es que ésta sea breve y contenga exclusivamente principios esenciales, verdaderos en todas las latitudes: que nadie sea detenido arbitrariamente, castigado sin haber sido juzgado, juzgado solamente en virtud de leyes y siguiendo un procedimiento, impedido de ejercer una actividad o de manifestar sus opiniones de manera inocente y pacífica. La Constitución es la garantía de estos principios. Por tanto, todo lo que se relacione con dichos principios es constitucional, y nada de lo que no está relacionado con ellos lo es. Hay unas bases generales inviolables para todas las autoridades constituidas; pero la suma de dichas autoridades debe poder hacer lo que no es contrario a estas bases. Todo el resto es legislativo.

Benjamín Constant ha defendido siempre el principio de la brevedad de las Constituciones. Pero sobre su contenido no siempre se ha pronunciado de una forma igualmente restrictiva. Según el manuscrito de los *Principios*, este contenido debería limitarse a las libertades. En las *Reflexiones sobre las Constituciones y las garantías*, publicadas el 24 de mayo de 1814, en vísperas de la Carta, se expresa de una manera menos sucinta (capítulo IX): «Todo lo que no se refiera a los límites y a las atribuciones respectivas de

los poderes, a los derechos políticos y a los individuales, no forma parte de la Constitución.»

En los dos libros siguientes se trata en extenso de la libertad de pensamiento y de la libertad religiosa, que el texto impreso trata de una forma bastante menos detallada, sobre todo la primera (que lleva por título «La libertad de Prensa»). Es porque en 1815 Constant piensa que la libertad de Prensa ha ganado su causa, mientras que el manuscrito ha sido redactado en la época del despotismo napoleónico, en la que hacía falta esforzarse en buscarle una justificación profunda. Pero los acontecimientos de la segunda restauración no tardarían en hacer necesarios nuevos combates, y la defensa de Benjamín Constant iba a extenderse en textos tan numerosos que no es necesario que insistamos aquí en la argumentación del manuscrito, abundantemente reproducida desde entonces. Esta defensa se resume en la exaltación de la opinión pública, el órgano de la cual es la Prensa, principio vital de todas las sociedades. Sobre la libertad religiosa, Constant desarrolla igualmente ideas que pueblan toda su obra publicada, especialmente su gran obra sobre la *Religión*. Se muestra hostil a todas las intervenciones de la autoridad, que rebajan la eminente dignidad de la religión cuando pretende servirse de ella para fines utilitarios. Se opone, no con menos fuerza, tanto a la protección que dicha autoridad quisiera asegurar a un culto como a las persecuciones que se creería con derecho a dirigir contra los demás. La única solución aceptable es la independencia absoluta de creencias y la libre multiplicación de sectas. Erróneo o verídico, el pensamiento es la propiedad más sagrada del hombre. Esto, que es cierto en cuanto a las creencias, lo es igualmente en cuanto al culto y a sus actos externos. En estas materias el espíritu individual de examen lo es todo.

El libro IX nos hace entrar, al menos de una manera general, en la organización política, porque en él se trata de las garantías judiciales, muy estrechamente ligadas a la libertad de las personas. Se hace referencia a la independencia de los Tribunales. Las condiciones indispensables para que el Poder judicial sea la salvaguardia de los ciudadanos son las mismas en toda clase de Gobiernos. La inamovilidad es la primera de estas condiciones. La necesidad de formalidades protectoras es igualmente considerada: he aquí uno de los conceptos al que Constant, a través de toda su carrera, se ha mostrado más adicto. Suprimir o reducir estas formalidades es declarar convictos y confesos de antemano hombres que todavía no han sido acusados. A esto se suman consideraciones sobre las penas y el indulto, que se encuentran extendidas por el resto de su obra.

Pero los libros X, XI y XII están consagrados a la limitación de la autoridad social en tres dominios especiales relacionados con intereses materia-

les, en los que su intervención abusiva aparece como especialmente amenazadora: la propiedad, los impuestos y la actividad económica.

En realidad, en cuanto al primer punto, aunque Constant declara su abstracción en relación con cualquier forma específica de gobierno, se refiere a ciertos principios de organización, puesto que declara que sólo la propiedad hace a los hombres capaces de ejercer sus derechos políticos. Esta es una idea que ha desarrollado en diversos lugares, tanto en su obra impresa de los *Principios* como en otros muchos textos. En cuanto a la naturaleza del derecho de propiedad, está tan netamente definida como en la publicación de 1815. Constant distingue los derechos de la propiedad de los derechos de los individuos en que aquéllos no son algo misterioso, anteriores a la sociedad, independientes de ella. Todas estas teorías, están literalmente reproducidas en 1815. La propiedad no es, de ninguna forma, independiente de la sociedad, pues un Estado social, en realidad misérrimo, puede ser concebido sin propiedad, mientras que no se puede concebir una propiedad sin un Estado social. Lo cual no impide que la propiedad, cuyos orígenes se abstiene de escrutar, que acepta como un hecho, y cuya distribución del momento visiblemente no le satisface, debe ser considerada como inviolable. En el fondo, la razón es que ve en ella el motor de la economía. Considera como quimérica su abolición; pero cuenta con el movimiento natural de las cosas para su mejor distribución. La acción de la ley no debería ser aquí sino negativa; es decir, debe limitarse a suprimir todos los obstáculos que se oponen a la división de las herencias.

Benjamín Constant enumera en el manuscrito, como lo hace en otros lugares de su obra, las diversas clases de propiedad. Profesa todavía en esta época una preferencia por la propiedad rural; preferencia que desaparecerá algunos años más tarde en provecho de la propiedad industrial, transformándose en su campeón en la Cámara.

Su teoría de los impuestos, mucho más desarrollada aquí que en ningún otro sitio, y de la que ciertos elementos serán vueltos a examinar en 1822-24 en el *Comentario de Filangieri*, está construída desde el punto de vista de los derechos del individuo, pues los derechos del Estado sólo aparecen en segunda línea, salvo para mostrar a éste que los intereses de uno y otro concuerdan finalmente, puesto que el segundo sale perdiendo al querer sobrecargar abusivamente al primero.

Todo impuesto inútil es un robo, más odioso aún que el robo de un particular contra otro. Dicho lo cual, Constant se lanza a discusiones teóricas sobre los diferentes tipos de impuestos; materia en la que demuestra profundos conocimientos.

A todo lo largo del libro XII, consagrado a la jurisdicción de la autori-

dad sobre la industria y la población, da también prueba de los mismos conocimientos económicos, inspirados en gran medida en la doctrina de Adam Smith. Aquí nos encontramos, aparte de la hecha en el *Comentario de Filangieri*, con la principal exposición sistemática de ese orden que se encuentra en toda su obra... En este libro se pronuncia con todo entusiasmo en favor de la libertad absoluta, condenando de igual manera, tanto los apoyos como las prohibiciones de la autoridad. Va más lejos en el camino del «laissez faire» incluso que Adam Smith, que admite, a pesar de todo, muchas excepciones a este principio. En todo caso cree que el interés individual es el único agente del progreso económico y que el equilibrio de las producciones resulta necesariamente de su libre juego. Se muestra también no menos opuesto a las medidas reglamentadoras de la población.

El libro XIII, relativo a la guerra, no está en la misma línea de los que le preceden. Trata de consideraciones políticas que no están directamente relacionadas con los derechos del individuo. En él Benjamín Constant se declara pacifista —no incondicional, claro está, porque admite la defensa nacional, única legítima, pero sí muy preocupado por la manía guerrera de los Gobiernos—. Muchos de estos razonamientos, o por lo menos de estas ideas, han pasado a su famoso folleto de 1814 *Del espíritu de conquista y de la usurpación*. En él se puede encontrar incluso un examen de los métodos del reclutamiento militar. Es evidente que Constant prefería el voluntario. Sin embargo, si éste resulta insuficiente, es necesario permitir que el Estado organice un servicio obligatorio. Pero éste debe ser combinado con un régimen de libertad política, vigilado por los representantes de la nación. Es preciso que el Ejército no tenga un carácter permanente; que sólo sea llamado en caso de que las circunstancias lo exijan y que desaparezca cuando dichas circunstancias han cambiado. Esta última observación se verá atenuada en 1818. Ya bajo los Cien Días Constant había rechazado los planes quiméricos de disolución de todo Ejército permanente, «que varias veces nos ha sido ofrecido por los filántropos soñadores en sus escritos».

Con el libro XIV volvemos a la acción de la autoridad. Esta vez se trata de las luces; esto es, del desarrollo de la civilización. Benjamín Constant no puede considerar esta acción sino con desconfianza. Para atribuir a la autoridad la dirección de la cultura hace falta suponer, o que los hombres no pueden llegar por sus propias fuerzas al descubrimiento de verdades cuyo conocimiento les sería beneficioso, o que hay ciertas verdades cuyo descubrimiento sería peligroso. Estas suposiciones son arbitrarias. Además, se llegaría fatalmente a medidas de fuerza, aun en el caso en que parecerían ser excluidas. En esta materia no debe tampoco intervenir el Gobierno. Lo mismo sucede en el campo de la educación: en caso extremo,

se debe limitar exclusivamente a la enseñanza. En general, si el Gobierno sólo se encarga de conservar los medios, los descubrimientos, las facultades nuevas conquistadas por el hombre, sin darles ningún fin, sin dirigir su uso, desempeña una función benéfica. Más allá de esto su influencia no sería sino nociva.

El resultado de las investigaciones precedentes en relación con la acción de la autoridad viene resumido en el libro XV. Benjamín Constant cita a Mirabeau, según el cual, cuando los moderadores de los Imperios estén en los buenos principios, no tendrán más que dos trabajos: el de mantener la paz exterior por un buen sistema de defensa y el de conservar el orden interior por medio de una administración exacta, imparcial e inflexible de la justicia. Todo lo demás debe ser dejado a la iniciativa particular, cuya irresistible influencia, dando lugar a una mayor cantidad de satisfacciones por ciudadano, producirá infaliblemente una mayor suma de bienestar público.

Como la composición del manuscrito no es perfecta en absoluto, una serie de razonamientos bastante dispares, que no viene al caso examinar aquí, y que se vuelven a encontrar en otras partes, se encuentran anejos a este libro. En cuanto al libro siguiente, el XVI, que trata de la autoridad social en la antigüedad clásica, Benjamín Constant establece una comparación célebre de aquélla con las sociedades modernas, recogida posteriormente otra vez en el *Espíritu de conquista* y en la lección de 1819 dada en el Ateneo. Es una de las partes mejor conocidas de su doctrina. Pero todavía queda un libro XVII, sobre los verdaderos principios de la libertad, y un libro XVIII, sobre los deberes del individuo vis a vis de la autoridad social. El primero no aporta apenas elementos nuevos. En él Constant subraya solamente que la circunscripción de la autoridad social dentro de los límites precisos no tiende a debilitar la acción del Gobierno. Por el contrario, le da la única fuerza verdadera que puede tener. La libertad no gana nada con que el Gobierno, dentro de sus límites, sea débil. Es ésta una idea que será repetida en diversas circunstancias. En cuanto al segundo, plantea, con cierta inconsistencia de redacción, cuestiones difíciles, tales como la resistencia, la obediencia a la ley, las revoluciones, los deberes de los hombres ilustrados antes y después de las revoluciones. A decir verdad, estos problemas son más bien suscitados que resueltos, y la mayoría de ellos se encuentran en otros textos, especialmente en la nota quinta del curso sobre política constitucional. De ellos solamente se desprende que la resistencia no siempre es ilegítima. Que la obediencia a la ley no es sino un deber relativo. Sin duda se deben a una serie de sacrificios en pro del orden público. Seríamos culpables desde el punto de vista moral si, por apego demasiado inflexible

a nuestros derechos, turbáramos la tranquilidad tan pronto como nos parezca que se los infringe en nombre de la ley. Pero el nombre de la ley no es suficiente para cubrir todas las iniquidades, y ningún deber nos ata «a estas pretendidas leyes, cuya influencia corruptora amenaza las partes más nobles de nuestra existencia» (legislación de 1793). Ningún deber nos ataría a leyes que no solamente restringirían nuestras libertades legítimas y se opondrían a acciones que no tendrían derecho a prohibir, sino que nos obligarían a contradecir los principios eternos de la justicia o de la caridad, que el hombre no puede dejar de observar sin ir contra su naturaleza.

En cuanto concierne a las revoluciones, sería pueril querer dar a los individuos reglas fijas. Las revoluciones son de la misma naturaleza que los cataclismos físicos. Sin embargo, no todas son funestas. Sólo se puede dar a los Gobiernos consejos útiles para evitarlas. Deben saber que no se puede ahogar la opinión pública y que ciertas subversiones son, por su culpa, inevitables.

Ahora bien: se sabe que Benjamín Constant no es partidario en absoluto de las revoluciones. Dos movimientos son naturales en toda nación que derroca sus instituciones: primero, querer destruir todo para reconstruir todo de nuevo; segundo, desplegar un rigor implacable contra todos aquellos que se beneficiaron de las instituciones anteriores. Los hombres cultivados tienen la obligación de evitarlos, de refrenarlos. Hay revoluciones que van más allá de su fin al no limitarse a abolir aquello que era insopor- table para todos. En fin, después de las revoluciones violentas, los deberes de los hombres cultivados son igualmente imperativos, porque la revolución da paso a la tiranía, y este paso es más peligroso que la más violenta de las revoluciones. Sobre los amigos de la libertad, sin embargo, reposa la esperanza de la raza humana. En vano la fatiga de los pueblos, la inquietud de los jefes, el servilismo de los instrumentos forman un asentimiento fáctico que se llama opinión pública y que no lo es. Los hombres no se desprenden jamás de la libertad. Por activa que sea la inquisición, la «élite» cultivada conserva siempre mil medios para hacerse entender. El despotismo no es de temer sino en el caso que él ahogue a la razón en su origen. Pero cuando la razón se ha puesto en marcha, es invencible.

II

Los fragmentos de una obra abandonada sobre la posibilidad de una Constitución republicana en un gran Estado, divididos en ocho libros, menos extensos que el manuscrito de los Principios, llenan, sin embargo, algo

más de un volumen. Es una obra completamente al margen de los otros escritos de Benjamín Constant y que presenta un cierto número de problemas tocantes a la forma y al fondo. Su fecha no es muy difícil de determinar. Parece corresponder a la del otro texto. Varios capítulos se refieren a las instituciones del año VIII y del año X como a instituciones actuales. La redacción puede, por tanto, ser atribuída a la época del Consulado. Entre las notas que se encuentran adjuntas, una referencia al capítulo V del libro I, consagrado a las instituciones hereditarias, declara incluso: «escrito en 1800». Otros capítulos han sido escritos sólo un año más tarde, durante el Consulado vitalicio; algunos de ellos, incluso, es posible que lo hayan sido al comienzo del Imperio.

¿Representa este manuscrito, del que varias páginas han pasado a obras posteriores, pero cuya inspiración de conjunto es completamente original, la parte constitucional de los *Principios*, de los que Benjamín Constant nos dice, como ya hemos visto, que había dejado aparte todo lo que se refería a las formas de gobierno, materia que había tratado en toda su extensión? A primera vista uno está tentado de creerlo. Pero en la nota antes citada, Constant indica sumariamente para la parte constitucional un plan que no coincide, sino de una forma muy parcial, con el del escrito sobre la República. No solamente el orden de materias no es el mismo, sino que ciertos temas aparecen más desarrollados; por el contrario, no se trata, al menos expresamente, de la principal originalidad del manuscrito (la organización del poder preservador). Por tanto, uno duda en declararse abiertamente por la afirmativa. Esta no es, además, la única incógnita que rodea la redacción del «tratado de política», del que Benjamín Constant nos ha hablado más de una vez en términos contradictorios. El 4 de febrero de 1806 anota en su Diario: «Empezada la pequeña obra, extracto de mi gran tratado de política, que quiero acabar pronto.» En el prefacio de la primera edición del *Espíritu de conquista* se dice que esta obra forma parte de «un tratado político terminado hace mucho tiempo». Sería natural pensar que se trata de los *Principios* en su concepción inicial. Pero en la adición anteriormente puesta de relieve, Benjamín Constant declara que su finalidad ha sido de componer una obra elemental, por lo que uno se pregunta si el «gran tratado» ha llegado a existir en realidad. Lo que aumenta todavía más la confusión es que las indicaciones que da en 1806 sobre los capítulos que lee no corresponden en absoluto con las divisiones del manuscrito de los *Principios*, y este pretendido extracto comprende el 16 de abril 169 páginas, lo que excede las dimensiones de todo lo que conocemos. En cualquiera de los casos, si trabajos de tal extensión han sido redactados, ¿cómo es posible que no hayan dejado huella? Uno se pierde en conjeturas sobre una elaboración de

tal naturaleza. La única hipótesis plausible es que Benjamín Constant había constituido para la composición de sus escritos políticos, como para la *Religión*, un fondo de materiales del que después ha sacado partido en diversas formas. El manuscrito que ahora nos ocupa forma parte de este material documental inconexo. Sea comoquiera el primer capítulo del libro I, del que es imposible afirmar que originariamente formaba parte de un todo, se titula *La división de los ciudadanos en gobernantes y gobernados*. Benjamín Constant estudia, pues, en primer lugar los primeros principios de toda organización política. Esta división puede operarse, bien por elección, o bien por herencia. La elección es, teóricamente al menos, más natural. Sin embargo, la herencia ha prevalecido. La elección, en efecto, aparte del peligro de los errores populares, presenta el de exponer a crítica continua la organización misma de la sociedad. Esto es lo que ha sucedido a fines del siglo pasado (esto no ha sido escrito, por tanto, antes de 1800).

Constant comienza, pues, su investigación por la utilidad, la justicia y los efectos de las instituciones hereditarias. Ellas le conducirán a pronunciar contra ellas una condenación sin remisión, lo que explica que el manuscrito no haya sido publicado jamás. Pertenece dicho manuscrito a la juventud republicana del autor, y expresa, sin duda, sus profundas preferencias. Pero Constant sólo da una importancia secundaria a la forma republicana o monárquica del Estado. Lo que le preocupa por encima de todo es la libertad de los individuos. Si en ciertas circunstancias políticas la República no es posible, es preciso volver a la Monarquía constitucional, cuidadosamente organizada. La adhesión definitiva a este sistema, operada por Benjamín Constant en 1814, no constituirá para él renegar de sus principios. Constant fija en el capítulo II un orden de estudio en relación con las instituciones hereditarias. La herencia es la cuestión principal suscitada por la Revolución francesa. Es preciso juzgarla según los razonamientos de sus espectadores y de acuerdo con los testimonios de la Historia. El capítulo III está consagrado al examen de los argumentos en su favor. Se alegan sus supuestas virtudes: evita emplear frecuentemente las leyes penales; crea un freno más dulce, habida cuenta de la desigualdad natural; asegura el reino de las virtudes y de los talentos. Pero ¿no es esto desplazar la cuestión? ¿Va la igualdad política, esto es, la ausencia de todo privilegio hereditario contra la supremacía de la educación, de la moral y de las luces? ¿No tiende, por el contrario, dicha igualdad a hacer triunfar esa supremacía? ¿No son las instituciones hereditarias las que la destruyen por una nivelación contra la naturaleza? Después de largas disquisiciones, Constant declara que de todas formas, a pesar de sus inconvenientes, la herencia es mejor que la ausencia de todo poder neutro. Así, aparece por primera vez bajo su pluma esa noción de

poder neutro, que explicará más tarde, y que se transformará en materia de organización política, en uno de los principios cardinales del autor. Se limita, por el momento, a decir que el interés hereditario crea una especie de neutralidad. Para prescindir de la herencia hace falta que una Constitución sea excelente. Lo cierto es que Filangieri, autor más filántropo que independiente, propone sin cesar a los nobles el sacrificio de sus privilegios como único medio de felicidad social a causa de su profunda convicción de que toda libertad civil, toda garantía individual es imposible con la ausencia de igualdad.

Constant pasa a analizar en los dos capítulos siguientes la experiencia histórica. Pone de relieve que en los modernos es necesario distinguir la herencia feudal, la herencia honorífica y la herencia de la magistratura. De esta última, la menos imperfecta, pone como ejemplo a los pares ingleses. Dicha nobleza es compatible con la libertad; pero tiene el defecto de crear una clase que no tiene nada que esperar del pueblo. Además, está ligada a determinadas circunstancias históricas y no es posible establecerla por medio de leyes.

En resumen, lo que condena la herencia, considerada como principio de las instituciones, es que la igualdad, que es, evidentemente para Constant, la base de la República, no puede ser jamás desarraigada del corazón del hombre. Las instituciones hereditarias han dado origen al odio, a gérmenes de muerte en todos los Estados que las han admitido.

El libro II trata de la organización del Gobierno en general. La primera dificultad con que uno se encuentra se refiere a la oposición de intereses entre los gobernantes y los gobernados. Se trata de paliarlas dividiendo los poderes, de forma que sus depositarios, controlándose mutuamente, se vean obligados a acercarse al interés de los gobernados, que es el interés medio general. Pero no se debe hacer uno ilusiones en cuanto a la eficacia de este procedimiento. ¿Cuáles son ahora los poderes a considerar? Constant acepta la trinidad de Montesquieu, haciendo hincapié, como éste, aunque con argumentación diferente, en que el Poder judicial es nulo. Como mantiene relaciones solamente con los individuos en los litigios particulares, no se ha de temer ninguna opresión general por su parte. Incluso opone una barrera a las otras autoridades. El legislativo y el ejecutivo son, por tanto, los únicos poderes verdaderos. El primero expresa la voluntad nacional; el segundo la ejecuta. De todas formas es indispensable que el ejecutivo sea independiente. Aunque no ocupa más que el segundo puesto en importancia, en realidad, será analizado el primero.

Constant estudia en el libro III la Monarquía electiva, y en el IV, la hereditaria. Comienza con consideraciones generales sobre la composición del

ejecutivo, que orientarán la continuación de su obra hacia la complejidad de la dirección del Estado, evidentemente ligada por los hombres de su época a la idea republicana. Estas consideraciones se resumen en la afirmación de que el gobierno de una sola persona es funesto para la libertad. La unidad electiva, sea por un plazo fijo, como en América; vitalicia, como en Polonia, o momentánea, como en Francia (esto está, por tanto, escrito entre el año X y el año XII), no asegura ninguna de las ventajas que se buscan en la unidad: el apaciguamiento de las ambiciones particulares y la sumisión de todas las partes de la Administración a un solo hombre. Si uno quisiera decidirse por el gobierno de uno solo, no habría que dudar en declararlo hereditario. Pero la cuestión de la Monarquía hereditaria dista mucho de ser sencilla, pues la hay de diferentes tipos. Constant, hace, con reservas en ciertos detalles, un elogio general de la Monarquía inglesa. Pero ¿son transportables las instituciones británicas? En particular la insularidad suprime la necesidad de una gran fuerza militar. Pero en un país obligado a mantener en pie un Ejército numeroso, si este Ejército no está a la disposición del Monarca, no hay Monarquía, y si lo está, no hay libertad. Más aún: es muy diferente conservar una Monarquía que fundarla. Todas las Monarquías han comenzado por la usurpación. La unidad declarada hereditaria conserva durante la vida de su fundador mucho de la agitación de la unidad electiva, a menos que el fundador haga pesar sobre su pueblo un despotismo que ahogue todo movimiento. No se comienza a disfrutar de la tranquilidad y de las ventajas de la Monarquía hasta la cuarta generación, mientras que la República puede ser excelente desde el primer día.

Después de largos y minuciosos análisis, Constant rechaza perentoriamente la institución monárquica.

En el libro V, titulado *De la complejidad del Poder ejecutivo*, es donde se aborda el verdadero tema del manuscrito. Para los hombres de aquella generación, la República se distinguía de la Monarquía por tres caracteres: la generalización del principio electivo, la colegialidad del Poder y su responsabilidad. Habiendo sido rechazadas la herencia y la unidad, es natural que Constant pase a la complejidad del Poder ejecutivo, que, según él, habría de contar al menos con siete miembros. Justifica, además, su preferencia por el raciocinio y por la Historia.

Cuando el Poder ejecutivo (superpuesto a los ministros) se compone de varios miembros, y se renueva periódica y parcialmente, todos los peligros de la elección desaparecen. La autoridad se transforma en un ser abstracto, eterno, inmutable, que no cambia de sistema sino insensiblemente. Toda impaciencia peligrosa es excluida. Si surgen diferencias dentro del Poder, no se hacen públicas, y por consiguiente, no son temibles. El Gobierno es pa-

cífico por naturaleza; sus miembros no pueden contentarse con querer: les es preciso disuadir.

Si en la práctica la idea no parece decisiva es porque ha sido mal realizada. Constant lo demuestra profusamente. En particular, el fracaso del Directorio no debe ser esgrimido contra el sistema colegial, porque los numerosos vicios de la Constitución del año III eran completamente ajenos a la complejidad del Poder ejecutivo. No había, en realidad, ni disolución ni veto. En cuanto a la manera de denominarlo, estaba falseada. No hay duda de que el nombramiento del Poder ejecutivo no es de la incumbencia del pueblo, que lo escogería al azar. Pero se podría combinar la participación del pueblo y la decisión de las Asambleas. Constant expone aquí con todo detalle un plan bastante complicado, del que nos vemos obligados a sacrificar los detalles.

Cuando Benjamín Constant aborda en el libro VI el Poder legislativo, lo hace para señalar sus abusos. Se lanza a una sátira elocuente de los vicios propios de las Asambleas, y, sin embargo, quiere defender el principio de la presentación. Defenderlo, en primer lugar, contra la revocación de los mandatarios, que conduce al federalismo más peligroso: el sistema representativo lleva consigo necesariamente una enajenación temporal de la soberanía; conviene resignarse a ello, ya que estos inconvenientes son menores que los de la democracia pura, no olvidándose, por otra parte, de que el pueblo no puede enajenar derechos que no posee, como sería el de hacer leyes injustas. Hay también que defender la representación contra las mismas Asambleas, que pueden desfigurarla expulsando o excluyendo parte de sus miembros. Hay que defenderla, finalmente, contra el Gobierno, que no debe ejercer ninguna influencia sobre las posibles disyuntivas elegibles.

La elección debe depositarse en el pueblo (es decir, en el conjunto de los propietarios) y no en el Senado, como ocurre en el sistema consular y en el imperial. Debe ser directa. Ya en esta época, Constant se pronuncia con energía contra el sistema de los dos grados. La renovación de las Asambleas debe ser general y no parcial.

En cuanto a sus atribuciones, el Poder legislativo debe compartir la iniciativa de la ley con el Gobierno, ya que representa las atribuciones del pueblo. ¿De qué le sirve conocerlas si no puede expresarlas espontáneamente? Constant condena también la Constitución de 1791 que reducía la iniciativa del ejecutivo a un voto sin efecto necesario, y la Constitución del año VIII, que organizaba el monopolio del Gobierno ante un cuerpo mudo.

Pero es más importante la búsqueda de garantías eficaces contra los abusos del Poder legislativo. Constant tomará en primer lugar las que establece la Constitución inglesa. La primera es la división en dos Cámaras. Pero no ex-

plica con detalle la diferencia de elección a establecer entre las dos Asambleas. Parece, sin embargo, que esta diferencia sea para él mínima. Habla de dos fracciones de número desigual y renovadas cada una por completo en épocas diferentes. Una de esas fracciones detenta la proposición de la ley, la otra su sanción (en esto consiste el sistema de la Constitución del año III). La segunda garantía es el veto del Poder ejecutivo (realmente caído en desuso al otro lado de la Mancha desde un siglo atrás). Pero deja ya entrever la creación de un Poder superior, a la vez, al legislativo y al ejecutivo (que será el Poder preservador o neutro del cual tratará al final del manuscrito). ¿Es necesario, además, para combatir la corrupción y el servilismo de las Asambleas, considerar una indemnidad legislativa y la incompatibilidad del mandato con las funciones ministeriales atribuídas por el ejecutivo?

En su opinión, éstas son ideas erróneas. Pero él no se extiende sobre el tema, que volveremos a verle tratar en sus escritos sobre la Restauración.

A continuación detalla ampliamente en el libro VII los abusos conaturales al Poder ejecutivo y sobre todo los medios de remediarlos. Estos abusos pueden agruparse en tres rúbricas: dilapidaciones, guerras inútiles y atentados contra la libertad de los ciudadanos. Las garantías posibles contra ellos son la limitación de hacer la paz y declarar la guerra, la denegación de los impuestos y la organización de Tribunales y de la responsabilidad.

Pero la limitación del derecho de paz y guerra es a menudo ilusoria. Constant lo demuestra profusamente con el ejemplo proporcionado por las Constituciones francesas. La facultad de denegar los impuestos es un medio de administración para mejorar la naturaleza de los mismos en un caso dado; pero no sirve en absoluto como garantía política para reprimir los abusos del Poder ejecutivo, ya que recaería el peso de la medida sobre la nación inocente.

La independencia del Poder judicial constituye, por el contrario, una garantía real, ya que es de la incumbencia de ese Poder el preservar a los gobernados de las vejaciones de los gobernantes. Es preciso librarlo a la vez del Poder popular y del ejecutivo. Su independencia va ligada a la inamovilidad de los magistrados. El nombramiento de éstos es una cuestión secundaria. Si la elección de los mismos fuera precisa, Benjamín Constant se pronuncia en favor de una elección popular, pero con formas muy distintas de las que se deben adoptar para la de la representación nacional: serán elecciones muy cuidadosas, realizadas por Asambleas electorales, de número muy reducido y sometidas a una reglamentación muy severa. Su nombramiento por el ejecutivo no se comprende sino en casos de Monarquía. Los magistrados deben, además, disfrutar de salarios considerables. En fin, la inamovilidad misma se transformaría en un mal si no existieran los Jurados (sin

duda, porque estaría la Justicia imbuida de un espíritu corporativo o de casta).

La responsabilidad del ejecutivo no parece menos necesaria que la independencia del judicial. Sólo cuando el Poder es sagrado, como en el caso de la Monarquía hereditaria, puede separarse la responsabilidad del Poder. Un Poder ejecutivo multipersonal y que se renueva periódicamente no es en absoluto un ser aparte. No tiene sino que defender su autoridad, que se ve comprometida desde que se ataca a su Ministerio, compuesto de hombres como él y con los cuales es en realidad siempre solidario. Hacer el Poder ejecutivo inviolable es transformar a los ministros en jueces de la obediencia que deben a ese Poder; éstos no pueden negarle dicha obediencia, sino presentando su dimisión; pero entonces la opinión pública se transforma, a su vez, en juez entre el Poder ejecutivo y los ministros y el favor público se inclina del lado de los hombres que parecen haber hecho, a su forma de ver, el sacrificio de su puesto. Se va llegando por este camino hacia un Estado en que el Poder ejecutivo son los ministros, quedando aquél desposeído de todo sentido. Es preciso, por tanto, que el ejecutivo haga suya la responsabilidad. Pero es de temer que ésta resulte ilusoria. Una responsabilidad que sólo puede recaer sobre hombres cuya destitución interrumpiría las relaciones exteriores e inmovilizaría los resortes internos de la República, ¿puede ejercerse en algún caso?

Después de algunas reflexiones sobre las Fuerzas Armadas, cuya organización le preocupa, y sobre las que ha trazado ya todo un sistema que será desarrollado más tarde en otros escritos, Benjamín Constant pasa a la garantía suprema en que se encuentra el punto culminante de su obra. El último libro, el VIII, trata de un Poder neutral o preservador, necesario en todas las Constituciones.

Todas las garantías son insuficientes cuando la institución política se compone exclusivamente de dos poderes reales: el ejecutivo y el legislativo. La división del primero en dos Cámaras no significa ningún inconveniente a una coalición basada en un común interés de Cuerpo. El empleo del veto puede irritar a las Asambleas. La disolución da origen a odios particulares y no es eficaz nada más que cuando la opinión está de parte del ejecutivo. La independencia del judicial no es más que relativa. Hace falta, pues, crear un tercer Poder, que sea neutral entre el legislativo y el ejecutivo. Además, para adoptar sin reservas la complejidad del ejecutivo es preciso encontrar el medio de poner fin a las divisiones de los que detentan la autoridad. El poder neutral o preservador debe comprender a hombres que, no siendo gobernantes, tengan el mismo interés que los gobernados en el mantenimiento de la libertad del pueblo y que, sin embargo, gozando de ciertas

prerrogativas unidas a la forma del gobierno e independientes del pueblo, tengan el mismo interés que los gobernantes en la estabilidad de las instituciones, base de la existencia política.

Para la formación de este Cuerpo, Constant prevé condiciones de edad (cuarenta años) y de gradación. Piensa que debe haber un miembro por cada departamento, reemplazable a su muerte por una persona del mismo departamento. Los ciudadanos elegirán uno de cada diez de ellos; estos diez elegidos elegirán a otro de entre ellos, y así sucesivamente hasta que el número de candidatos se redujera a tres, entre los que finalmente se elegirá por la totalidad de los ciudadanos del departamento el definitivo representante. El Cuerpo debería ser bastante numeroso, ya que debería recibir en su seno cada año un miembro cesante del Poder ejecutivo, siendo preciso que siempre quedase una mayoría de siete octavos como mínimo de los que no han ejercido el Poder ejecutivo. A estos miembros se les proveería de ventajas económicas fijas, serían nombrados vitaliciamente, incapacitados para cualquier otro empleo o para el ejercicio de otra carrera, haciendo que su interés sea el mantenimiento de la Constitución, que les procura honores y les enriquece. A este respecto sería mejor concederles propiedades territoriales que indemnizaciones pecuniarias.

El Poder preservador debe poseer el medio de romper la coalición del ejecutivo y del legislativo en caso de que se formase y el de saldar las divisiones que surgen entre estos dos poderes o las que surjan en el interior del ejecutivo. Su finalidad es, en efecto, defender al Gobierno del antagonismo de sus miembros, como a los gobernados de la opresión del Gobierno. Debe, por tanto, poder disolver el legislativo y destituir a los miembros del ejecutivo. Vale más la disolución practicada por él que dejada al ejecutivo. La disolución o la destitución serán igualmente discrecionales. El Poder preservador es, por así decirlo, un Poder judicial de los otros poderes (Sieyès había dicho el 18 Thermidor del año III que su Jurado constitucional sería un Tribunal de casación a esfera constitucional). No conviene, sin embargo, confiar estas atribuciones a magistrados, porque éstos son esclavos de las formalidades. La función del Poder preservador tiene, por el contrario, un carácter político. Debe actuar rápido y sin formalidades para no ser aplastado por sus justiciables. Solamente que, dado que la destitución debe pronunciarse sin previo juicio o acusación, no debe ser seguida de ninguna pena.

Si la destitución sólo atañe a una parte del ejecutivo, no se rompe la continuidad y el ejecutivo se completa por las vías normales. Si es total, el Poder preservador no debe proceder a su sustitución por otro, incluso con carácter provisional, sino que, según Benjamín Constant, debería confiarse

el nombramiento de esta autoridad provisional a la segunda Cámara, sin participación de la primera.

La disolución y la destitución no deben jamás ser simultáneas, con el fin de que el Poder preservador no sea nunca la única fuerza existente de hecho en el Imperio y vea siempre a su lado una autoridad subordinada mientras se respete la Constitución, pero que en caso de violación de la misma haría un llamamiento a todos los ciudadanos y se transformaría en un Poder rival.

El Poder preservador extendería su acción inhibitoria no solamente sobre el Poder legislativo y el ejecutivo, sino también sobre el administrativo, considerado erróneamente como una rama de este último, ya que representa a los intereses locales, y por tanto, debe permanecer independiente. Caso de que el Poder administrativo salga de sus límites, o caso de que los otros poderes crean que se ha salido, será el Poder preservador únicamente el que decidirá el litigio.

Sieyès confiaba a su Jurado constitucional la tarea de preparar las mejoras constitucionales. Benjamín Constant va más lejos en el papel atribuido al Poder preservador. La iniciativa y la revisión pertenecen conjuntamente al legislativo y al ejecutivo; pero es exclusivamente el Poder preservador el que debe sancionarlas. Constant, como Sieyès, quiere incluso que se le reconozca el derecho de gracia y la conmutación de las penas, además del derecho de recibir peticiones de los ciudadanos contra los actos de la autoridad.

Se ha hecho contra el Poder preservador una objeción bastante plausible: dicho Poder no existirá sino a base de infracciones, y por consiguiente, se verá inclinado a exagerar las que puedan someterse y a inventar las que no existan. Pero se podría decir otro tanto del Poder judicial si estuviera investido de la misma función.

El espíritu del Poder preservador no será estacionario en absoluto. Lo que es estacionario es siempre el mal. Dado que la especie humana es progresiva, todo lo que se opone a tal progresión es peligroso. La única conservación legítima es la de las garantías de la libertad, de la independencia de las facultades individuales y, por tanto, de la seguridad física de los individuos. El Poder preservador no es ni un Poder estacionario que condena al inmovilismo a la organización social, ni un Poder conservador que se ejerza en favor de una masa de opiniones cualesquiera. No tiene ninguna relación con los individuos; no dificulta de ningún modo su progresión; pero contribuye a la felicidad y al perfeccionamiento de los gobernados evitando los roces recíprocos entre las diferentes ramas del Gobierno. En cuanto a las garantías contra sus abusos, es

inútil buscarlas fuera de la composición de este cuerpo. ¡No se puede dar una garantía a... la misma garantía!

En resumen, la profesión de fe republicana incluída en esta obra inédita es evidente, y Benjamín Constant ha trazado, con gran detenimiento, el plan del régimen que él consideraba como el mejor. Es posible, después de todo, que sobre el plan teórico sus preferencias se hayan mantenido. Solamente uno se encuentra un poco sorprendido de su defensa en favor de un ejecutivo polí-céfalo, que parece relacionarse con las circunstancias que siguieron al brumario. Sin embargo, en sus programas para el Ateneo, bajo la restauración, todavía asocia la República con la complejidad del Poder ejecutivo. Hasta 1848 no se disasociarán las dos nociones.

Pero la idea central del texto es la del Poder neutral, que no está unido exclusivamente a la forma republicana. Cuando los acontecimientos harán irrealizable toda reconstrucción de la República, Benjamín Constant se convertirá a la monarquía gracias a esta idea; tan es así que ciertos pasajes del manuscrito mismo dejan entrever la posibilidad de esta conversión. ¿No es, en realidad, esta frase significativa?: «M. de Clermont-Tonnerre observa que hay en el Poder monárquico dos poderes: el ejecutivo, investido de prerrogativas positivas, y el real, compuesto de recuerdos y de ilusiones religiosas o tradicionales; este último es, en parte, un Poder neutral entre el pueblo y el Poder ejecutivo propiamente dicho, que siempre es delegado a los ministros (libro VIII, capítulo 8)».

Constant explicará con facilidad su adhesión cuando hace una nueva edición de algunos folletos republicanos de su juventud. «La libertad, el orden, la felicidad son la meta de las asociaciones humanas —escribe en 1819—. Las organizaciones políticas no son sino medios, y un republicano ilustrado está mucho más dispuesto a convertirse en un monárquico constitucional que un partidario de la Monarquía absoluta. Entre la Monarquía constitucional y la República la diferencia sólo es de forma. Entre la Monarquía constitucional y la absoluta la diferencia es de fondo.»

Es, por tanto, en nombre de la libertad que acepta la restauración de 1814, como será en nombre también de la libertad que acepta el remozado Imperio de los Cien Días, esencialmente distinto del régimen napoleónico anterior. En el *Espíritu de conquista* ya había hecho valer en favor de la Monarquía el argumento decisivo de su suavización a través de la permanencia. En esta época incluso parece que se va a reconciliar con la aristocracia, aunque después sus prevenciones contra la misma se volverán a reanimar. No cesará de imputarle las insuficiencias o los desvíos de la política oficial. Hará siempre una distinción entre su lealtad al Soberano y su oposición irreductible al espíritu de casta exhibido por la nobleza.

Su monarquismo es verdadero, aunque esto no signifique que reniega de su pasado; es simplemente que cree que todas las tentativas republicanas, en el ambiente del tiempo en que vive, le parecen ser una quimera, e incluso en las jornadas de julio de 1830 las considerará como tales.

Esta es la explicación política de su conversión. En el plano teórico, la idea del Poder neutral le permite la transición de un régimen al otro. En el programa de lecturas para el Ateneo hay un capítulo que lleva por título «De la verdadera y única ventaja de la Monarquía sobre la República». Ya había dicho, explicando el principio de la Constitución inglesa, que no era ni como más conveniente para los grandes Estados ni como proporcionadora de un mayor bienestar ni, en fin, como aseguradora de una mayor estabilidad, por lo que creía que la Monarquía constitucional era compatible con una libertad igualmente extensa que la del Gobierno republicano. Su opinión en este aspecto se basa en motivos de una naturaleza completamente distinta. Si la continuación de este pasaje, interrumpido en seguida, no nos da tales motivos, hay una nota cursiva muy elocuente sobre la materia: «La verdadera ventaja de la Monarquía es la creación de un Poder neutral. Pero dicha ventaja sólo se da en la Monarquía constitucional. Prefiero la más tormentosa de las Repúblicas a una Monarquía absoluta.»

El Poder neutral había sido ya anexionado en cierta forma a su Constitución republicana. Pero la noción misma de esta autoridad la desbordaba. Intentará ahora adaptarla al régimen monárquico, en virtud de un desplazamiento nada extraño en sus teóricos de la política. En Sieyès, con quien la semejanza doctrinal de Benjamín Constant es muy profunda, encontramos ejemplos de parecido comportamiento (aparte de una indiferencia singular frente a lo que la lengua vulgar llama Monarquía o República). Es posible que Benjamín Constante pensara que el Poder neutral está más centralizado en la Monarquía, en la que viene encarnado por el Soberano que en la combinación que había imaginado en tiempos del Consulado, en que se encontraba en cierto aspecto como superpuesto al edificio constitucional. Lo cierto es que el Poder neutral mantiene el equilibrio del Estado.

Podemos ver cómo coloca, desde las primeras líneas de las *Reflexiones* del 24 de mayo de 1814, en cabeza de los Poderes constitucionales el Poder real, y en segunda línea el Poder ejecutivo. Para mayor claridad llamará posteriormente al Poder ejecutivo, Poder ministerial. Explica que esta distinción, mal conocida, es tal vez la clave de toda organización política. Pero no reclama para él el honor de la paternidad de esta distinción. Se puede encontrar, asegura, los orígenes de tal distinción en los escritos de un preclaro hombre desaparecido en nuestros desórdenes. Se trata, claro está, de Clermont-Tonnerre, la invocación de cuyo nombre era bien mirada en aquel momento. Pero toda-

vía había un precursor más ilustre, al que rendiría homenaje en los *Recuerdos históricos de 1830*, sobre la separación jurídica entre una autoridad irresponsable y una autoridad responsable, materia que había sido sacada por Benjamín Constant del análisis puramente descriptivo de Clermont-Tonnerre. Este precursor no era otro sino el mismo Sieyès, del que Constant dijo que había contribuido más que nadie a establecer las bases de la Monarquía constitucional y que había probado el primero en Francia que la cabeza colocada en lo más alto de la jerarquía política debía escoger pero no gobernar. En efecto, Sieyès, preocupado, como Benjamín Constant, antes que nada por la libertad y la tranquilidad de los individuos, había, sucesivamente, ora admitiendo la herencia considerada como un carácter secundario y accidental, ora excluyéndola formalmente, colocado al frente del Estado un jefe irresponsable, al que estaban subordinadas autoridades responsables y que se encontraba investido únicamente de funciones reguladoras. Su sistema inicial de 1791 era considerado por él como monárquico, por oposición a la complejidad del Poder supremo preconizado por los republicanos. Además, estaba de acuerdo con el vocabulario corrientemente empleado. En el año VIII rechaza definitivamente la herencia; el mecanicismo se transforma en republicano según el sentido usual de la palabra, pero para él continúa siendo monárquico, por estar fundado en la unidad. Por tanto, de la misma manera que a través de adaptaciones Sieyès pasaba de lo que el público llama realeza a lo que él llama la República, Benjamín Constant iba a pasar de la República, que implicaba para él, como para Sieyès, una complejidad en el ejecutivo, a la unidad de la Monarquía, sin que su idea central del Poder neutral sufriera por ello. La analogía de ambos ajustes, operados dentro de la fidelidad al principio esencial, merece ser señalada.

No se trata aquí de analizar la teoría del Poder neutral e irresponsable superpuesto a la responsabilidad ministerial como Benjamín Constant lo desarrolló durante la Restauración. Se sabe la importancia capital que ha tenido en el Derecho público francés y extranjero, importancia que ha pasado después de las Constituciones monárquicas a las Constituciones republicanas. Pero no carece de importancia el que hayamos señalado el punto de partida remoto de dicha teoría. Este punto de partida se encuentra, sin ningún género de dudas, en el manuscrito olvidado que acabamos de analizar.

PAUL BASTID

R É S U M É

Parmi les nombreux textes inédits de Benjamin Constant, on en trouve deux qui font l'objet de cet article. La Bibliothèque Nationale de Paris vient de les acheter avec un lot d'autres manuscrits et ils font partie de ce énorme matériel que la plume infatigable de Constant avait accumulé touchant les plus différents sujets. La copie se remonte à 1810 et on en retrouve des passages entiers dans d'autres travaux de Benjamin Constant, d'accord avec la méthode de cet auteur qui avait coutume de se copier lui même...

Le premier de ces textes n'est qu'une oeuvre élémentaire sur les principes fondamentaux et bien que par Benjamin Constant tout ce qui se rapportait aux droits de l'individu l'emportât en toutes circonstances sur les institutions constitutionnelles, sur les "principes" le long du XVIII livres qui le composent, les institutions sont traitées autant ou plus longuement encore que les libertés. Les "fragments" par contre sont absolument en marge des autres ouvrages de Constant. Il s'agit de huit livres dont on se demande s'ils appartiennent à la partie constitutionnelle des "Principes". Mais, en dehors des renvois s'y rapportant expressément, l'ordre des matières est différent et certains sujets sont bien plus longuement étudiés. Il est bien possible qu'on ait élaboré ces deux manuscrits en partant d'un même fonds dont on a plus tard tiré parti de différentes façons.

S U M M A R Y

The two works referred to in this article are to be found amongst the numerous texts by Benjamin Constant that have never been printed. They have recently been acquired, together with other manuscripts, by the National Library in Paris, and form part of the enormous work that the untiring pen of Constant had written on many different themes. This copy was made in 1810 and whole passages of the texts are to be found in other works by Constant who used constantly to copy his own writings.

The first appears as an elemental work on the fundamental principles, and although Constant considered to be more essential all that referring to the individual's rights rather than to the constitutional institutions, he deals with the institutions as much as or more than the liberties in the "Principles" throughout the XVIII books that compose this work. The "Fragments"

however is not such an important work as others of Constant. The work consists of eight books and it is doubtful whether the constitutional part of the "Principles" is significant. But apart from references made to determined chapters of same, not only the order of matters is different but also certain themes appear to have been further developed. It is possible that both manuscripts have been written on the same material basis and later developed in different ways.

